

OBJ.: Otorga autorización de funcionamiento para PCATD Redbird modelo FMX-1000 de la "Escuela de Trabajos Aéreos Federico Santa María S.P.A."

Exenta N° 08/4/248 /

SANTIAGO, 28 AGO 2017

Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (D.S.O.)

VISTOS:

- a) Lo establecido en la Ley N° 18.916, Código aeronáutico y la Ley 16.752, Orgánica de la D.G.A.C.
- b) La autorización concedida por la DGAC, mediante la Resolución N° 358, del 29 de Agosto de 2016, que delega atribuciones
- c) Lo indicado en la Resolución DGAC N° 592, letra (b) N° 6, de fecha 4 de noviembre de 2014.
- d) El Decreto Supremo N° 11, de fecha 08 ENE. 2004 (D. O. 21-ABR-2004) DAR 01, "Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico".
- e) La DAN 08 10 "Define y establece los estándares que deben cumplir los Entrenadores de Vuelo basados en el uso de Computadoras Personales (PCATD)".
- f) El DAP 08 39, "Calificación y Aprobación de Entrenadores Sintéticos de Vuelo basados en Computadores Personales".

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo 3.1.1.4 del Reglamento sobre Licencias al Personal Aeronáutico DAR 01 que establece que: *"La utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de pericia, para los efectos del otorgamiento de una licencia o habilitación, será el apropiado para tal fin, debiendo ser aprobado por la DGAC"*.
- b) Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3.3.1 (d) de la DAN 08 10, corresponde, *"Cumplir satisfactoriamente con las revisiones periódicas de aprobación que efectúe la DSO, a fin de determinar su condición. La forma y cantidad de estas revisiones se establecerán y documentarán según lo establezca la DGAC. En todo caso el plazo máximo entre evaluaciones recurrentes completas no deberá exceder el plazo de un año calendario a partir de la aprobación inicial del equipamiento"*.
- c) Que la presente Resolución, facilitará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento DAR-01, relativos a la ejecución de parte de estos requerimientos en PCATD, debidamente aprobados por la DGAC, con el propósito de obtener la Licencia de Piloto Privado y Comercial avión, así como la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (IFR).

- d) Lo informado por el Subdepartamento Licencias en cuanto a los resultados de la Evaluación Recurrente efectuada el 17 de Agosto del 2017 al PCATD Redbird, modelo FMX-1000 perteneciente a la Escuela de Trabajos Aéreos Federico Santa María S.P.A., RUT 76.081.172-6 ubicada en "Av. Santa María N° 6400, Vitacura, Santiago-Chile".

RESUELVO:

- A. "El nivel alcanzado por el E.S.V., representativo de una aeronave Cessna C172SP, es el que corresponde a un PCATD, según se establece en el párrafo 3.3.1 (d) de la DAN 08 10".
- B. La base de datos del Entrenador Sintético de Vuelo, deberá estar instalada y actualizada, antes de la ejecución de cada examen de vuelo.
- C. Con el propósito de verificar que los requisitos técnicos operativos se mantienen de acuerdo a la inspección original, la DGAC está facultada para fiscalizar la condición de este Entrenador Sintético de Vuelo en cualquier momento. Adicionalmente, la empresa deberá someterse a una certificación anual, cuyos costos y gastos derivados de esta actividad, serán de cargo de la "Escuela de Trabajos Aéreos Federico Santa María S.P.A."
- D. Autorizar hasta el 17 de Agosto de 2018 a la "Escuela de Trabajos Aéreos Federico Santa María S.P.A", a utilizar el citado PCATD, para procedimientos de vuelo, al cual se le conceden los siguientes créditos y autorizaciones según se detalla a continuación:
1. Un crédito de 05 horas como experiencia de vuelo para realizar la etapa básica inicial de vuelo, en la obtención de la Licencia de Piloto Privado de Avión en la habilitación de clase de Monomotor Terrestre.
 2. Un crédito de 10 horas como experiencia de vuelo del total de las 150 horas requeridas en la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Avión en la habilitación de clase Monomotor Terrestre, incluidas las 05 horas otorgadas según lo indicado en el párrafo (1.) anterior.
 3. Un crédito de hasta 20 horas de vuelo para un curso de obtención de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos en Avión en la habilitación de clase Monomotor Terrestre.
 4. Para los efectos de revalidación de la licencia de Piloto Privado y Comercial de Avión, se reconoce un total de hasta 3 horas de vuelo por cada semestre, que puede ser un vuelo VFR o IFR, conducente al cumplimiento de los requisitos para la revalidación de estas licencias. Estas horas, deberán ser anotadas como horas de vuelo simulador, ya sea VFR o IFR, según corresponda. En total, los pilotos anualmente pueden presentar 6 horas de vuelo en simulador como parte de las 12 horas de Piloto Privado o de las 20 horas de Piloto Comercial, el resto de las horas de vuelo deben ser hechas en aeronave.
 5. Todo Piloto Privado o Comercial que no tenga cumplido totalmente las horas de vuelo requeridas para revalidar su licencia, se autoriza que realice un reentrenamiento en este PCATD, solo con la finalidad de completar las horas de vuelo faltantes. Este reentrenamiento deberá realizarse con un instructor de vuelo vigente, el que emitirá un certificado acreditando que el titular de la licencia cumple con el nivel de eficiencia exigido para el desempeño de las atribuciones que su licencia le confiere.

6. El examen de revalidación de pericia IFR, podrá ser administrado en vuelo o en este PCATD, en la medida que el Piloto Privado o Comercial de Avión, mantenga la Habilitación de Vuelo por Instrumentos vigente y solo tenga la habilitación de clase Monomotor Terrestre en su licencia de vuelo. En la eventualidad que el examen de pericia IFR en este PCATD, sea reprobado, se deberán tener las siguientes consideraciones:
 - a. Todo piloto que repruebe un examen de vuelo tanto en aeronave como el PCATD, no puede realizar ninguna actividad de vuelo con plan de vuelo IFR. Solo está autorizado a efectuar reentrenamiento con un Instructor de Vuelo por Instrumentos (I.V.I.) y a rendir nuevamente su examen de vuelo.
 - b. El piloto deberá reentrenarse con un I.V.I. y rendir nuevamente el examen de pericia IFR en este PCATD, esto es dentro del periodo de la fecha de vigencia que tenía en su habilitación IFR antes de la reprobación del examen de vuelo en su licencia, esto es dentro del periodo normal que tenía de vigencia o por medio de una prórroga IFR.
 - c. Todo piloto que repruebe el examen IFR en un PCATD, o en una aeronave, no podrá solicitar una prórroga de vuelo IFR, debido a que su condición no le permite ejercer las atribuciones de la habilitación en un plan de vuelo IFR.
 - d. Todo piloto que repruebe el examen de pericia IFR en este PCATD, y no rinde el examen dentro del periodo de la fecha de vigencia que tenía en su habilitación IFR antes de la reprobación del examen de vuelo en su licencia, deberá rendir el examen en una aeronave de categoría avión.
7. Todo piloto que deba renovar su habilitación IFR, y tenga menos de 12 meses de vencimiento desde la última hora de vuelo IFR, podrá usar este PCATD, para reentrenarse, pero su examen de pericia deberá ser rendido en una aeronave de categoría avión.
8. Respecto a la Habilitación Instructor de Vuelo por Instrumentos, se autoriza efectuar en este PCATD:
 - a. La estandarización práctica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento al Personal de Licencias Aeronáuticos” DAR-01.
 - b. El reentrenamiento conducente al cumplimiento de los requisitos exigidos para la renovación de la habilitación. Para cada caso en particular, será el Instructor quien acredite en la respectiva carpeta o bitácora de vuelo, la Calificación de Vuelo que el postulante a quien presenta, está en condiciones de ser evaluado nuevamente por la DGAC.
9. La totalidad de los créditos en horas de vuelo autorizados para este PCATD, mencionados en esta Resolución, solo serán válidos cuando previamente los correspondientes programas cumplan con la aprobación otorgada por la DGAC.
10. Toda la instrucción de vuelo o cumplimiento de requisitos de vuelo autorizados en este PCATD, deberán quedar registrado en la carpeta personal o bitácora de vuelo del Alumno Piloto o Piloto Alumno.
11. El PCATD, antes mencionado, no podrá ser utilizado para rendir exámenes prácticos de vuelo para la obtención de una Licencia o Habilitación Aeronáutica.

- E. Con el propósito de verificar que los requisitos técnicos operativos se mantienen de acuerdo a la inspección original, la DGAC está facultada para fiscalizar la condición de este Entrenador Sintético de Vuelo en cualquier momento. Adicionalmente, la empresa deberá someterse a una certificación anual, cuyos costos y gastos derivados de esta actividad serán de cargo de la Escuela de Trabajos Aéreos Federico Santa María S.P.A
- F. Aquellas observaciones que aparezcan pendientes, si corresponde, deberán ser resueltas en los plazos allí señalados. El no cumplimiento de esto último, faculta a la DGAC para suspender, anular o revocar el presente Certificado.
- G. Se adjunta el correspondiente Certificado, el que deberá estar permanentemente a disposición y a la vista del público.
- H. Los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución, serán archivados en el Subdepartamento Licencias.

Anótese y Comuníquese,



DISTRIBUCIÓN:

- 1.- ESCUELA DE TRABAJOS AEREOS FEDERICO SANTA MARIA S.P.A.
- 2.- DSO, SUBDEPARTAMENTO LICENCIAS
- 3.- DSO, SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN Y CONTROL
- 4.- DSO, TRANSPARENCIA
- 5.- DSO, SDL SECCIÓN ENTRENADORES SINTÉTICOS
- 6.- DSO, REGISTRATURA

CSE/tsl